

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 012 y 1RA No.009
Accionante	ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado	05-697-31-12-001-2021-00025-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

La señora ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO instauró acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso al desempeño de un cargo público, en atención a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone la accionante que actualmente participa en el proceso de la convocatoria de la Alcaldía de Bello (Ant), la cual pretende proveer definitivamente el cargo vacante de carrera administrativa denominado

*“PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 43157, Código: 219, Denominación:162, Nivel: Profesional, Grado 2”.*

Aduce que el día dieciséis (16) de julio de 2020, ingresó a la plataforma “SIMO” donde pudo corroborar que su estatus dentro del mentado concurso de méritos era “CONTINUA”.

Agrega que ese mismo día, vía WhatsApp le informó a una compañera que continuaba en el concurso, para probar lo anterior, aportó la copia del pantallazo a la imagen de la plataforma.

Alega que, para el día diez (10) de febrero del presente año, ingresó al enlace [http://territorial2019-areandina.com.co/consulta\\_ejes\\_territorial\\_2019/](http://territorial2019-areandina.com.co/consulta_ejes_territorial_2019/), que fuera dispuesto por la Fundación Universitaria del Área Andina para consultar el contenido temático de las pruebas de competencias básicas funcionales, pero encontró que su número de cédula no arrojó ningún resultado.

Asevera que en la misma fecha ingresó a la plataforma “SIMO” y observó que su estatus dentro del Concurso de mérito es “NO CONTINÚA”, la cual se modificó por última vez el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), bajo la siguiente razón: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por empleo a proveer”, es decir “Doce (12) meses de experiencia profesional”.*

Afirma que no se publicó en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Fundación Universitaria del Área Andina ninguna información sobre nueva verificación o actualización frente al cumplimiento de los requisitos mínimos, como tampoco se habilitó alguna plataforma para posibles reclamaciones.

Expone la afectada que radicó derecho de petición el día once (11) de febrero del presente año ante **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** solicitando:

- “1. Devolver mi estatus dentro del Concurso, publicado el 16 de julio de 2020, siendo este el de **ADMITIDO – CONTINÚA EN CONCURSO**.*
- 2. Indicar la razón por la cual se realizaron modificaciones posteriores al 16 de julio de 2020 y no fui notificada de las mismas, oportunamente, dentro del proceso.*
- 3. Ser citada a las pruebas escritas a realizarse el próximo 28 de febrero de 2021”.*

Señalando la tutelante que la respuesta a su reclamación fue la siguiente:

*“Las reclamaciones debían ser registradas por los aspirantes en la plataforma SIMO los días 5 y 6 de agosto de 2020. Por lo anterior, toda reclamación presentada con posterioridad a las fechas establecidas para tal fin o por medios diferentes a SIMO se considera extemporánea. Adicionalmente, el 31 de agosto de 2020, se publicaron las respuestas a las reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y los RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO Y NO ADMITIDOS, en los Procesos de selección que pertenecen a la Convocatoria Territorial 2019”.*

Finalmente aduce que, evidentemente, no presentó ninguna reclamación o recurso por considerarlo innecesario al entender que fue **ADMITIDA** y, por ende, asumir que **CONTINUABA EN EL CONCURSO**.

Menciona que a la fecha no ha recibido comunicación de parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, quien es la encargada de ejecutar la aplicación de las pruebas y atender las solicitudes que surjan de ellas, siendo esto lo que la impulsa a presentar esta tutela, pretendiendo el amparo a sus derechos fundamentales, para que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, devolver su estatus como **“ADMITIDO – CONTINÚA EN CONCURSO”** dentro del concurso de méritos de su interés y que fue publicado el 16 de julio de 2020 en la página web de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que busca proveer el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 43157, Código: 219, Denominación: 162, Nivel: Profesional, Grado: 2, Alcaldía de Bello.

Así mismo, pide “*SER CITADA*” a la presentación de pruebas escritas a realizarse el próximo 28 de febrero de 2021 o, en su defecto, ser llamada para el mismo efecto de manera extemporánea.

## **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Alcalde Municipal de Bello (Ant), disponiéndose además la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades que resisten esta tutela, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, actuando en su calidad de asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su respuesta a la tutela, alego que, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la tutelante subyace en la interpretación y cumplimiento a las normas contenidas en el citado acuerdo, por lo que cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo diferentes a la tutela, razón por la cual la presente no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de aquellos.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cpaca), para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos que es lo que motiva la presente tutela.

Añade que la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general y exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Agrega que tampoco considera que el hecho de no obtener la calificación como admitida le produce a la accionante un perjuicio irremediable, al no apreciarse que se sufre un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante.

Explicó que la señora Guzmán Botero se inscribió en el empleo Profesional Universitario, Grado 2, código 219, identificado con el código OPEC 43157 perteneciente al proceso de selección territorial 2019, y que, al revisar de nuevo las certificaciones aportadas por la accionante, se pudo establecer que: *“no se evidencia certificación que acredite la fecha de terminación y aprobación del pensum académico por tal motivo la experiencia profesional se contabilizó a partir de la fecha de obtención del título de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA, es decir 21/12/2018.*

*Ahora bien, revisado el ítem de experiencia se tiene que la accionante aportó en el folio No. 1 acta de inicio del Contrato 111-2019 sin la respectiva acta de liquidación o certificado de la ejecución del contrato, por tal motivo no es documento válido para acreditar experiencia profesional.*

*Respecto a la experiencia aportada en los folios 2 al 9, se aclara que la misma fue adquirida antes de la fecha de grado 21-12-2018, por tanto, no es posible tipificarla y validarla como experiencia profesional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo Rector”.*

Así las cosas, se determina que el accionante no acredita experiencia profesional alguna para dar cumplimiento a los doce (12) meses de experiencia profesional requerido para el cargo *“Profesional Universitario”* de la alcaldía de Bello (Ant).

En mérito de lo anterior, se concluyó que la Sra. Isabel Guzmán no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por tanto, el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el 31 de agosto de 2020 como NO ADMITIDO, se ratifica.

Resaltó que la convocatoria se rige por los principios de IGUALDAD y TRANSPARENCIA, en donde no se da lugar a las suposiciones, toda vez que estas transgreden los principio en mención y, por consiguiente, el normal desarrollo del proceso de selección.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su lado, el Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, adujo que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales, se publicó el cuatro (4) de agosto de 2020 los resultados PRELIMINARES de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso, en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo Rector.

Afirma que revisado el sistema (SIMO), se encuentra que la accionante “**NO interpuso reclamación**” frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la convocatoria y de la CNSC.

Sostiene que, de los documentos aportados por la aspirante para surtir la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes:

EDUCACION No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	Profesional	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA	<b>VALIDO.</b> Se valida el documento aportado para el cumplimiento del

7	Profesional	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LETRAS - FILOLOGIA HISPANICA	requisito mínimo de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA, exigido por la OPEC. Fecha de grado 21/12/2018 <b>NO VALIDO.</b> El título profesional aportado no corresponde NBC solicitado.
---	-------------	--------------------------	------------------------------	--

**EXPERIENCIA 6**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	Cornare	Auxiliar dependencia jurídica	2019-03-04	2019-03-04	<b>NO VALIDO.</b> No se valida el documento aportado correspondiente a acta de inicio, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el artículo 15 del Acuerdo Rector, y se trata de un documento irrelevante para certificar experiencia, según lo establecido en Parágrafo 1, de la misma norma precitada.
2	Gobernación de Antioquia	Docente	2015-07-21	2018-06-18	<b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como

3	El Remanso	Docente	2014-01-08	2015-07-13	experiencia PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia
4	Católica del Norte-Fundación Universitaria	Docente	2013-10-22	2013-11-29	PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia
5	Universidad de Antioquia	Docente	2013-09-02	2014-08-11	PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia
6	Instruimos	Docente	2013-01-14	2013-05-17	PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia
7	Centro Cultural Austriaco	Docente	2012-10-09	2012-12-21	PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por

8	Fundación Horacio de J. Restrepo	Docente	2009-01-12	2009-06-19	tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL <b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL
9	Fundación Solidaria la Visitación	Docente	2008-11-26	2008-12-31	<b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 21/12/2018, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL

Apoyándose en lo anterior, reiteró que, verificados los documentos aportados por la accionante, no se evidenció la certificación que acredite la fecha de terminación y aprobación del pensum académico y, por tal motivo, la experiencia profesional se contabilizó a partir de la fecha de obtención del título de LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA, es decir 21/12/2018. Por lo que agregó:

*“Ahora bien, revisado el ítem de experiencia se tiene que la accionante aportó en el folio No. 1 acta de inicio del Contrato 111-2019 sin la respectiva acta de liquidación o certificado de la ejecución del contrato, por tal motivo no es documento válido para acreditar experiencia profesional.*

*Respecto a la experiencia aportada en los folios 2 al 9, se aclara que la misma fue adquirida antes de la fecha de grado 21-12-2018, por tanto, no es posible tipificarla y validarla como experiencia profesional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo Rector.*

*Así las cosas, se determina que el accionante **no acredita experiencia profesional alguna para dar cumplimiento a los Doce (12) meses de experiencia profesional requerido para el cargo “Profesional Universitario” de nivel Profesional de la ALCALDIA DE BELLO.***

*En mérito de lo anterior, se concluye que la Sra. Isabel Guzmán no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por tanto, el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos publicado el 31 de agosto de 2020 NO ADMITIDO se ratifica”.*

Pese a lo anterior, concluye seguidamente quien representa al ente universitario accionado que, tal y como la propia accionante lo indicó, no presentó reclamación alguna frente a los resultados preliminares publicados el 4 de agosto de 2020, a pesar de que se les informó a los aspirantes el 19 de agosto de 2020, la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Finalmente, rogó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, ante la falta de vulneración a los derechos invocados y por hecho superado, toda vez que se le ofreció respuesta a la accionante respecto a las inquietudes que planteó.

Por su lado, la Contraloría General de la Nación y la Alcaldía municipal de Bello (Ant), guardaron silencio respecto los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional sometida a su escrutinio y, para ese efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional dos cuestiones fundamentales: (i) Si es procedente la acción de tutela para reprochar las actuaciones surtidas dentro de un concurso de méritos y (ii) Si a la actora le fue vulnerado o no los derechos fundamentales que viene invocando por cuenta de la decisión adoptada por la entidad accionada que adelanta el proceso de selección dentro de la convocatoria para ocupar el cargo público de su interés.

## **2.3. La acción de tutela como mecanismo de protección ciudadana**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para alcanzar la protección al derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

La referida acción, como lo anota la Corte Constitucional, *“no es un instrumento alternativo o sustituto de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para que ellas dentro de sus competencias definan si se han violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan”* (Sentencia No. T-453 del 13 de junio de 1992).

No pudiéndose olvidar en punto a la acción de tutela, que la misma procederá como mecanismo transitorio cuando el juez avizore la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable para quien la entabla, es decir, la acción de tutela

procederá de manera excepcional y no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial que en principio la trunque en virtud de su naturaleza residual o subsidiaria, cuando sea necesaria su utilización para “evitar un perjuicio irremediable”; condición que se verifica cuando, a juicio del juez, aquel revista las calidades de inminente, grave y de una magnitud tal que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio aducido se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

#### **2.4. Procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos**

Gran controversia genera este tópico a nivel jurisprudencial, pues, sostiene una parte mayoritaria de aquella, siguiendo los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, la improcedencia por regla general de la acción de tutela cuando se busque reprochar las actuaciones surtidas dentro un concurso de méritos, pero, ante la falta de idoneidad que en ocasiones reflejan las acciones ordinarias que deberán adelantarse primero ante la justicia administrativa, como son la de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o electorales, será posible excepcionalmente obviar tan clara regla general, si se acredita por su interesados la causación de un perjuicio irremediable. Veamos:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se*

*convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Como se anunció, esta tesis se contrasta con la sostenida por otra facción de la jurisprudencia nacional –*particularmente la contenciosa administrativa*- que en términos un poco más rígidos establece que la acción de tutela solo procede dentro de los concursos de méritos mientras no se culmine la actuación de la administración a través de una lista de elegibles, porque al tenor de lo establecido por los artículos 50 y 135 del C.A.A., los actos administrativos expedidos antes de tan particular momento, no contarán con la posibilidad de recurrirse ordinariamente a través de ninguna de acciones administrativas existentes (por tratarse de actuaciones de mero trámite o preparatorias) y, por tanto, tan solo ocurriendo lo contrario, es decir, expedida la lista en mención, se deberá primero -*según el Consejo de Estado*- acudirse a alguna de las acciones ordinarias administrativas dispuestas por el legislador para la defensa del derecho agraviado o, probar la configuración de un perjuicio irremediable que permita obviar la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la tutela. Apoyando lo anterior, importante es citar la providencia dictada por el Consejo de Estado el 30 de enero de 2014 -*emanada de su Sección Cuarta*- dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01, pues, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se dijo:

*“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.***

*Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.”*

Postura reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Sub Sección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014, dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (CP. Gerardo Arenas Monsalve), al señalarse lo siguiente:

*“Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, **los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.**”*

Tesis ratificada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección 5ª de noviembre 5 de 2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701, donde la Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez -a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional- abordó la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.

En conclusión, es clara la procedencia de la acción de tutela como único mecanismo tendiente a conjurar los agravios *ius fundamentales* padecidos por los aspirantes dentro de un concurso de méritos siempre y cuando: (i) el mismo no tenga expedida una lista de elegibles que finalice la actuación administrativa, como lo reporta la jurisprudencia del Consejo de Estado o, (ii) cuando existiendo aquella, se acredite la configuración de un perjuicio irremediable para su promotor, como de manera coincidente lo señalan la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

## **2.5. El derecho fundamental a la igualdad**

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

La igualdad es entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de

discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

## **2.6. El derecho fundamental al debido proceso**

Este derecho goza de consagración constitucional en el artículo 29 Superior y se erige en fundamental a partir de la conformación estatal como “*Social de Derecho*” adoptada por el pueblo de Colombia luego de la Constitución de 1991 (artículo 1° Superior).

Habrà de resaltarse que el derecho fundamental en mención, evoca el respeto por las formas particulares de cada juicio; el cual no únicamente gobierna lo judicial sino también a las actuaciones administrativas como puntualmente lo resalta el artículo 29 de nuestra carta política.

Finalmente se dirá que, este derecho implícitamente consagra también importantísimos principios en materia sancionatoria como lo son –*entre otros*– el de favorabilidad, legalidad (*nulla poena sine praevia lege*), doble instancia, presunción de inocencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*).

## **2.7 De los concursos de méritos**

Por norma general los empleos en los Órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, tal como lo dispone el artículo 125 de la Carta Política, en el cual se establecen excepciones, así:

*“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Por lo tanto, para obtener el ingreso a los cargos de carrera administrativa, son el mérito, las calidades del servidor público y una selección objetiva los factores primordiales, motivo que refuerza que son los concursos el principal instrumento para evaluar la capacidad de los aspirantes de cara a las funciones propias del cargo a desempeñar, lo que evitará entonces la subjetividad del nominador a la hora de emprender su selección.

Con los concursos se busca entonces cumplir los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental del acceso a la función pública. Se considera que la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito, garantiza un buen servicio administrativo.

En los fallos C-901/08 y C-588/09, la Corte señaló:

*(...) En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. **La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.***

*Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de ese mérito puede ser causal de remoción.”*

Es importante destacar igualmente que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe materializar mediante procesos de selección focalizados en el mérito; por lo que se considerará en consecuencia en un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios objetivos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial, por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El concurso de méritos obedece a un debido proceso que se surte con el cumplimiento de etapas o fases, de las cuales, destacamos la convocatoria. Es la fase que inicia todo el proceso de selección, es el marco normativo en el que se fijan las condiciones bajo las cuales se cumplirá cada etapa que conforman el concurso, por eso en la sentencia SU 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció el concepto de CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS y destacó así su importancia:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, **como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,** entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el*

*respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

(...)

**Las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

## **2.8. De la subsidiariedad**

En este punto, vale recordar que, sobre el uso racional de los medios de defensa ordinarios en materia de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al plasmar las causales para dictaminar su improcedencia, claramente dispuso lo siguiente:

**“Artículo 6.** *La acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayas del despacho).*

En los anteriores términos, se tiene entonces que el amparo Constitucional no procede cuando el afectada dispone de otros medios de defensa judicial, algo que no únicamente se exige por conducto de la Ley como atrás se citó, sino también por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.*

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la inmediatez: **la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3 de la Constitución)**; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes**, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>1</sup>.*

## **2.9. Análisis del caso concreto**

Acude la señora ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO a instaurar esta acción de tutela para obtener protección a sus derechos fundamentales, luego de considerarlos vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, después de considerar que su condición como apta para continuar dentro de un proceso de selección laboral, presuntamente se le variara a uno que le impide proseguir en el, esto, sin otorgarle ninguna oportunidad de conocerla y mucho menos ejercer su legítimo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-051 de 2006. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derecho a recurrir tan especial mutación. Para soportar su pedimento, allegó con su tutela, el siguiente “*pantallazo*” tomado desde su ordenador y donde se aprecia que, para el 16 de julio de 2020, su “*estatus*” dentro de la convocatoria de su interés era: “*CONTINUA EN CONCURSO*”, tal y como se pasa a ilustrar:



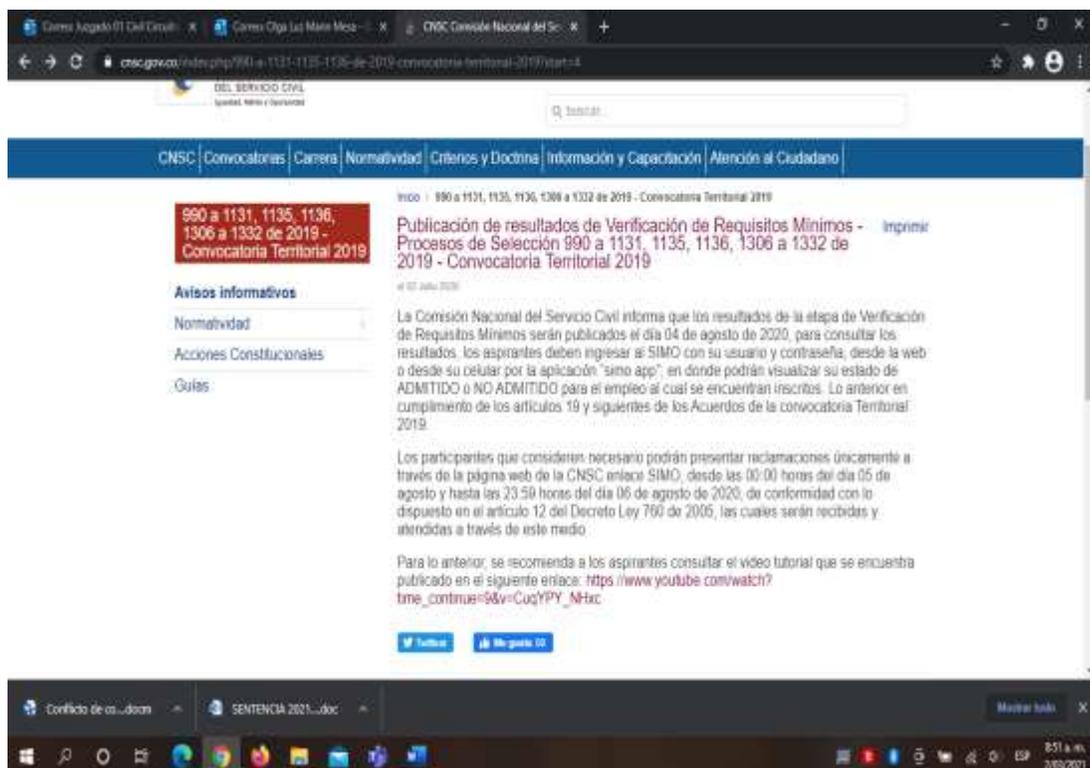
Por la Secretaría del Despacho se revisó la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil<sup>2</sup>, advirtiendo que la entidad accionada informó a los participantes de la convocatoria aludida por la tutelante, el día **2 de julio de 2020**, que el resultado de la etapa de la verificación de requisitos mínimos sería publicado el 4 de agosto de 2020, frente a lo cual los aspirantes –*reporta la misma publicación*- podían consultar sus resultados ingresando al SIMO con su usuario y contraseña, pudiendo visualizar su estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO para el empleo al cual se encontraban inscritos.

Como allí se leer, los participantes podían presentar las reclamaciones a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, desde las 00:00 horas del

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=4>

día 5 de agosto y hasta el 23:59 horas del día 6 de agosto de 2020, las cuales serían recibidas y atendidas a través del mismo medio.

Incluso, allí se aprecia que la misma CNSC, recomendó a los concursantes ver un video tutorial publicado en “you tube”, que buscaba familiarizarlos con el uso de la plataforma web de la convocatoria y enseñaba la manera de consultarla, así como la forma de elevar reclamaciones. Seguidamente se reproducirá un pantallazo de lo que encontró la Secretaría del Despacho en la aludida página web de la CNSC:



Lo anterior explica, por qué para el 16 de julio de 2020, fecha en que la accionante ingresó al “SIMO” con su usuario y contraseña, encontró una nota en su espacio personal que decía “CONTINÚA EN CONCURSO”, algo que apenas hacía referencia a su proceso de inscripción, pero que todavía no incluía un resultado concreto para la etapa de “**verificación de los requisitos mínimos**”, luego de aquella anunciarse por la CNSC –como se aprecia en la *captura de pantalla que antecede*- que apenas sería develada en sus resultados a partir del mes de agosto de 2020.

Partiendo entonces de la problemática y hallazgos que acaban de resumirse, es claro que, al encontrarnos inmersos en un trámite de tutela, corresponderá a su interesado aportar los medios de prueba suficientes para alcanzar el fin proyectado con ella, para este caso, deberá allegarse la prueba completa y contundente que patentice el agravio *ius fundamental* denunciado, el cual gravita en torno a la supuesta variación en el resultado de un análisis de antecedentes que se alega padecido por la tutelante dentro de un concurso de méritos.

Bajo tan claro referente, de la prueba aportada por la accionante podemos concluir tres circunstancias relevantes:

- (i) Que el pantallazo aportado con su tutela, no refleja la totalidad del contenido existente en la página de la que se imputa provenir. Prueba lo anterior, la barra lateral (espaciadora o de desplazamiento) que se observa ubicada en el costado izquierdo de la fotografía visible al inicio de estas consideraciones, la cual reporta que la ilustración se tomó justo en la parte central del contenido web y por ello se omite apreciar el resto de la publicación e información que se ubicó más arriba y más abajo del lugar donde se produjo la captura de pantalla en alusión.
- (ii) Que dicho pantallazo tampoco reporta a qué convocatoria pertenece, toda vez que el mismo no refleja ningún tipo de información particular que nos ubique en el proceso de selección del interés de la tutelante.
- (iii) Que asumiendo como cierta la fecha en la que se dice tomado dicho pantallazo, es decir, para el 16 de julio de 2020, ninguna información definitiva respecto a la valoración de antecedentes se había publicado por la CNCS, luego de aquella apenas producirse en una época posterior a tal momento, ubicable para el mes de agosto del mismo año.

Así y teniendo en cuenta la prueba aportada por la propia accionante, es preciso concluir de una vez que la presentada como apoyo a los hechos de

esta acción, no sirve como insumo idóneo para acreditar con total contundencia y claridad, la supuesta variación sufrida por la concursante a su estado como activa -a no activa- dentro de la convocatoria de su interés, pues, así se asuma que la imagen allegada corresponda al proceso de selección para el cual dice la accionante que pertenece, e incluso, que el mismo refleja toda la información que allí se contenía, existe una circunstancia que impide que la versión planteada en la tutela alcance una irrefutable credibilidad y es la fecha en la que se reporta aquel tomado, es decir, el 16 de julio de 2020, toda vez que para tal época no se había entregado todavía ninguna información relevante para valorar los antecedentes o experiencia profesional dentro de la convocatoria para la que dijo aplicar la promotora de esta acción, circunstancia que obstaculiza de entrada, tener entonces aquel medio probatorio como un insumo contundente en aras de demostrar fehacientemente la violación *ius fundamental* denunciada en los hechos de este trámite tutelar.

Ahora bien, como igualmente se tiene acreditado que a la accionante le notificaron en el enlace “SIMO” la decisión mediante la cual se le informó que no fue ADMITIDA a la convocatoria para la que se inscribió por no reunir los requisitos mínimos en cuanto a la experiencia profesional, es un hecho irrefutable que aquella no presentó la reclamación correspondiente a tal determinación dentro del término oportuno<sup>3</sup> a través de la plataforma a la que podía ingresar con su usuario y contraseña, por ello, fue también la incuria o descuido de la tutelante a la hora de asumir la vigilancia de sus propios intereses, la razón por la cual este Despacho considera como argumento adicional para negar por improcedente esta petición de amparo, que la accionante por descuido propio tampoco agotó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para controvertir la decisión que sostiene le agravia sus derechos fundamentales.

Marcados entonces los anteriores derroteros, como la accionante efectivamente no agotó los mecanismos ordinarios que tenía para atacar la decisión de la CNSC y como con la prueba aportada tampoco acreditó que la

---

<sup>3</sup> Los días 5 y 6 de agosto de 2020.

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) o la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, hubieren variado arbitrariamente en desmedro del debido proceso su condición dentro del concurso de méritos analizado y mucho menos que se le afectó con ello su derecho fundamental a la igualdad (toda vez que los restantes concursantes les fueron valorados igualmente en sus antecedentes laborales en una fecha única y en todo caso posterior a la época a la que se reporta tomado el pantallazo allegado aquí como medio de convicción), es que se negará la presente acción de tutela.

Finalmente. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite (Alcaldía de Bello y Contraloría General de la Nación), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO.** Se NIEGA POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO en contra de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

**SEGUNDO.** Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite (Alcaldía de Bello y Contraloría General de la Nación), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser

impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 056

**SEÑORA  
 ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO**

**EÑORES  
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC —.**

**SEÑOR  
 ALCALDE MUNICIPAL BELLO (ANT)**

**SEÑORES  
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Sentencia T	GEN 012 y 1RA No.009
Accionante	ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado	05-697-31-12-001-2021-00025-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Se NIEGA POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA GÚZMAN BOTERO en contra de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC). **SEGUNDO**. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los restantes accionados y vinculados a este trámite (Alcaldía de Bello y Contraloría General de la Nación), los mismos serán absueltos y desvinculados del juicio de marras. **TERCERO**. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,



**ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY**

Escribiente

Calle 50A N° 42-09, Piso 2°, Oficina 201, telefax 546-34-08, Edificio Juan Pablo II,  
Parque La Judea, Email: El Santuario – Antioquia  
[j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)